

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Catedral Vieja número 6 al precio de 100 reales por un año, 50 por seis meses y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución al domicilio. Los anuncios a 60 céntimos cada línea para los suscriptores y 1 real para los que no lo sean.

## ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 29.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica la Real orden siguiente.

Según comunicación dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación en 5 del actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que D. José Suárez y López, Teniente del regimiento infantil de Suboya, sea baja definitiva del ejército. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para que haciéndole saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquél en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos constituyentes. León 19 de Enero 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.*

NUM. 30.

## OBRAS PÚBLICAS.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. Matías Gómez de Villalba para que ejerente en el término de doce meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> de la Instrucción de 19 de Octubre de 1856, los estudios de un canal de riego en los aguas del río Sil á las inmediaciones de Toreno en el partido judicial de Ponferrada.

V en cumplimiento de quanto en la Real orden se me previene, encargo á los Mebleos de cuya auxilio necesitava el citado D. Matías Gómez de Villalba en la realización de los estudios de dicha obra le presten todos su apoyo á los fines indicados. León 19 de Enero de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### EXPOSICIÓN Á S. M.

SEÑORA: Desde que los Ministros que suscriben fueron llamados por la Augustís confianza de V. M. á ponerse al frente de la gobernación del Estado, uno de sus principales propósitos fue restablecer en todas sus partes, como base y punto de partida para ulteriores disposiciones, la organización establecida en la Constitución política de la Monarquía, decreta y sancionada por V. M. en 1812, en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino, y violentamente y de hecho destruida por la revolución de 1851.

A lo ejecución de este constante propósito fueron, como V. M. sabe, dirigidas muchas de las importantes disposiciones y decretos que el Gobierno ha ido sucesivamente soñeciendo á la alta operación de V. M., y que V. M. se ha dignado autorizar con su Real firma y sanción.

Pero esta política restauradora no podía alcanzar todo su desarrollo en el breve espacio de tiempo que el Gobierno hubiera a descrito.

Las revueltas y agitaciones anteriores áun no estaban del todo apagadas, ni restablecida por completo la confianza y la tranquilidad de los ánimes. La prudencia por lo mismo exigía, en semejantes circunstancias, proceder con calma y circunspección; ya para actos tan importantes y de fuste tan especial, como son siempre las operaciones electorales que deben preceder á la reunión de las Cortes del reino, se verificasen en el determinante que su misma gravedad y trascendencia reclamen, ya para que no pudieren servir de pábulo á nuevas inquietudes y disturbios.

Esta consideración era ya por si sola á los ojos del vuestros Consejeros responsables de mucho peso y gravedad; pero alargábase ademas á ella una dificultad legal. La ley electoral exigía como condición precisa para la elección de los Diputados á Cortes, que en los actos preparatorios que á ella se referían tengána una parte muy principal los Ayuntamientos legalmente elegidos por los pueblos, y desgraciadamente estas corporaciones no existían: la revolución de 1854 las desfiguró y disolvió violentamente y por completo; y el Gobierno que sucedió á aquella convocó no크�y conveniente á sus otras, en el largo periodo de su mandato, apelar á las elecciones legales bajo forma alguna para recomponer á los Ayuntamientos disueltos, y suplió su falta por los medios que estimó oportunos, pero que alteraban evidentemente la fidelidad de aquello justi-

ticio antigua y popular. Después la necesidad imperiosa de restablecer el sostén público y el orden material, hizo crear los Ayuntamientos interinos que hoy existen, nombrados por las Autoridades legítimas del Gobierno.

Pero los Ayuntamientos elegidos según la ley, van á existir, Señora, muy en breve en virtud del Real decreto de V. M. de 3 de Diciembre último; y venida esta dificultad, se puede completar la organización política de la Monarquía con toda la seguridad y con todas las condiciones que las leyes exigen, y que son además necesarias para quitar todo pretesto á la censura y al espíritu de sedición y de anarquía.

Las elecciones para el Congreso de los Diputados no presentan ya obstáculo alguno, y las Cortes del Reino pueden ser convocadas para un plazo no muy lejano, que podrá ser, si V. M. lo aprueba, el día primero del próximo mes de Mayo.

Esta reunión de las Cortes, Señora, será como la coronación de la política inaugurada por V. M. á la formación del actual Ministerio; con ella se habrá acabado de completar la organización política y legal del Reino, y se borrarán hasta la última huella de una revolución que, destruyendo violentamente el orden constitucional establecido, tantos trastornos, tantos desconciertos y calamidades atrajo sobre el país sin haber podido establecer nuda prevechoso ni duradero. —Nueva demostración, Señora, de que junta con el quebrantamiento de las leyes ni con los más fuertes tumultos y violencias se consigue hacer el bien de las naciones.

Los Ministros de V. M. que suscriben no creen, sin embargo, que después de la reunión de las Cortes no quede aun

número que hacer para arrancar de vez el germen revolucionario, y dar mayor estabilidad al orden legal y al público servicio. —Al contrario, juzgan que recién el Senado donde, por el llamamiento de V. M. con arreglo á la Constitución del Estado, han ido sucesivamente tomando asiento las clases más distinguidas de la sociedad, por sus merecimientos y por su elevada posición política y social; y conviendo en Congreso legal, expresión del de los sentimientos del país, que nada deseán con más ardor que la estabilidad y el sostén que necesita para el completo desarrollo de los gobiernos de proximidad que encierra su seno, será el tiempo oportuno de realizar, con su acuerdo, cuanto convenga al mayor brillo y desagravio de la Fide de nuestros padres, al mayor esplendor del Trono de V. M., al afianzamiento de la temprada libertad de que la nación disfruta, á la conservación de los numeros ilustres de los prescrites

y pasados tiempos que forman ya el glorioso patrimonio del pueblo español, y al arraigo de aquella discusión urbana y decolora de los intereses públicos, que es tan necesario establecer y que tanto renza el buen sentido y el noble carácter de un país cuando sabe ponar todo á los abusos y estravios que tantas veces han comprometido aquello mismo que aparentemente defiende.

Entonces, Señora, será tiempo también de mejorar en lo que sea posible los diversos ramos de la Administración pública, de facilitar á las clases menesterosas instrucción, trabajo y bienestar, y de reparar los males, de mas de un género, que han causado los anteriores disturbios.

El Gobierno, Señora, medita sin descanso y siguiendo las buenas inspiraciones de V. M. todo cuanto para llenar tan altos fines se propone someter á la aprobación de V. M. y de las Cortes del Reino, y la afronta la esperanza de que no han de ser estériles sus esfuerzos.

Los Ministros que suscriben tienen, pues, la hora de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Alba.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Ubiel.—El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano de Segura Izquierdo.—El Ministro de la Gobernación, el Marqués de la Concha.—El Ministro de Hacienda, Manuel Gutiérrez Baronzaldua.—El Ministro de Marina, Francisco de Terciudi.—El Almirante de la Gobernación, Claudio Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y en uso de mi Real prerrogativa conforme al art. 25 de la Constitución, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Quedan convocadas las Cortes del Reino para el dia 1.º de Mayo.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Sindicatos legalmente admitidos y los Diputados electos se reunirán en la capital de la Monarquía en dicho dia y en la forma establecida.

Art. 3.<sup>o</sup> Los oficiales de Diputados á Cortes se herán en un todo conforme á lo establecido en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 4.<sup>o</sup> Por el Ministerio de Gobernación se expedirán las instrucciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Madrid en Palacio 6.º 18 de Enero de 1857.—Casta rulada de la Real mune.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Yáñez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Al organizarse en 1836 el servicio de las obras públicas, se dividió el territorio de la Península en siete demarcaciones ó distritos, que cada uno comprendía de seis á ocho provincias, poniendo á su frente un Ingeniero Jefe encargado de estudiar las necesidades del país, prever la apertura de nuevas vías de comunicación, dirigir á sus subalternos, inspeccionar los trabajos y desempeñar, en fin, las demás funciones propias de su importante instituto.

Atendido el estado en que á la sazón se hallaban nuestras obras de caminos, canales y puertos, cuando no había más que 690 leguas de carreteras, las ferrovías no existían, la construcción de los puertos se hallaba abandonada á las localidades, apenas se conocía el sistema de alumbrado marítimo que ilumina hoy nuestras costas, y no se habían descubierto los telégrafos eléctricos; aquella división satisfacía indudablemente las necesidades que la Dirección general de Caminos y el cuerpo de Ingenieros tenían que satisfacer.

El desarrollo que al terminar la guerra civil y en años posteriores experimentaron las obras públicas, demostraron al poco tiempo que una división tan exigua no podía corresponder á las exigencias del servicio, y que era preciso circunscribir el territorio asignado á cada Jefe, aumentando el número de distritos.

Así se hizo en 1843, estableciendo 10 demarcaciones, que por las razones indicadas se subdividieron en 1847 en 13; y por último, por Real decreto de 28 de Septiembre de 1853 en 16; siguiendo desde entonces sin alteración alguna hasta el día.

Hoy no basta ya tampoco esta distribución.

Contamos en la Península mas de 2,000 leguas de carreteras, en muchas de las cuales se están haciendo importantes reparaciones; se hallan en explotación 103 leguas de ferrocarriles, otras tantas en construcción, y mucho mayor número en proyecto; las obras de puertos han recibido en estos últimos años un gran impulso, preparándose para el actual el establecimiento de un sistema de bocas y balizas de que hay casi por completo carecemos; se han erigido hasta 50 faros, y se hallan en construcción mas de 2; se construyen en este momento en todo el reino mas de 1,000 leguas de telégrafos eléctricos, y se estudian y llevan á cabo, en una multitud de construcciones que iluminan por todas partes la riqueza pública y particular, y contribuyen de la manera más directa y fecunda á la prosperidad del Estado.

Este desenvolvimiento hace imposible que los Ingenieros Jefes de distrito inspeccionen los trabajos, concurran á tiempo á las recepciones de las obras, y sujeten la demarcación dos veces por año, como está mandado, y estendan su misión proveyedora sobre los diferentes puntos de su vasto territorio y reclamen incesantemente una nueva división, más en consonancia con tan multiplicadas y importantes afecciones. A medida que se vayan abriendo nuevas vías de comunicación ya ordinarias, ya de hierro ó acuáticas, se llevan á cumplido término las grandes obras de puertos que exigen innumerables costas y se nombran otras empresas de igual índole, será necesario reconcentrar más y más los esfuerzos del Jefe del distrito en pocos mas próximos á los trabajos, pudiendo preverse desde ahora que dentro de algunos años el servicio se hará en España por provincias, como se hace ya en Francia en sus 86 departamentos.

No necesitamos llegar por hoy de pron-

to á tales resultados; ni aun cuando lo reclamase las necesidades del servicio, lo permitiría la falta del personal de Ingenieros y ayudantes facultativos subalternos. Pero si bien no puede llevarse la subdivisión hasta la unidad provincial, conviene, si aumentar algún tanto el número de distritos en que se dividió la Península en 1853.

El que tiene por centro á esta capital comprende cuatro provincias, á saber, Madrid, Guadalajara, Toledo y Ciudad Real, extendiéndose desde el límite de Aragón hasta Andalucía, en una linea de 70 leguas, y contando dentro de su circunferencia mas de 200 de carreteras.

Imposible es, Señora, que el Jefe desempeñe como es debido, en tan vasta demarcación, los diferentes trabajos que antes se han enumerado, y así se explica el asentamiento en que se halla la provincia de Toledo, no obstante su carretera de comunicación directa con esta capital y la especie de abandono en que también se encuentra la de Ciudad Real. El mal se corregirá haciendo que la provincia de Madrid, que por ser el centro de todas las comunicaciones de la Península, se ve atravesada por multitud de líneas y contiene dentro de su territorio obras de mucha consideración, forme con la de Guadalajara un distrito en que habrá trabajo suficiente para un Jefe y cuatro ó cinco Ingenieros subalternos; y que Toledo y Ciudad Real constituyan otra demarcación, con la cual se dará movimiento á las obras públicas en estas dos provincias.

Navarra pertenece hoy al distrito de Vitoria, que consta de cuatro provincias, y debe formar parte del que constituyen Logroño y Soria, con las cuales, por sus vías de comunicación y sus relaciones sociales y mercantiles, se halla más en contacto.

El distrito de Zaragoza se extiende desde el límite de la provincia de Cuenca hasta los Pirineos centrales, distancia innmensa á la que no puede atender un solo Jefe. Separando la provincia de Teruel, y formando con ella y la de Cuenca, que á su vez hace parte del de Valencia, otro distrito, se establecerán en breve entre ambas las comunicaciones, y se desarrollarán, como es debido, las carreteras y otras obras, no tan vigiladas hoy como es debido, por hallarse los ingenieros que están á su frente muy recargados de trabajo.

Los cuatro provincias de Granada, Jaén, Almería y Málaga constituyen en la actualidad una demarcación, y otra las de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva. De otro modo, apenas puede el Jefe de Sevilla atender á la provincia de Córdoba, ni el de Granada la parte de costa de la de Málaga. La división que ahora tengo la honra de proponer á V. M. dará grande impulso á todas las obras de Andalucía, especialmente á las que corresponden á las dos provincias que van á formar la nueva demarcación.

Por último, una de los distritos que mas perentoriamente reclaman la subdivisión es el de Galicia, compuesto en la actualidad de cuatro provincias, que además de contar una gran superficie, que encierra mitad y medio de alturas tiene en su territorio obras de gran consideración, que el Gobierno debe activar cuanto le sea dable para contrarrestar los males que allí, mas que en parte alguna del resto, está causando la miseria. Orense y Pontevedra deben formar, en concepto del Ministro que suscribe, un distrito, y otros Lugo y la Coruña.

Por lo que hace á las Islas Baleares y á las Canarias, no hay necesidad de hacer alteración alguna, y pueden continuar, como hasta aquí, formando dos distritos.

La creación de las nuevas demarcaciones no podrá menos de producir útiles resultados. Un hecho hoy que habla con

irresistible eloquencia en favor de esta idea, Allí, donde no existiendo ántes movimiento alguno, se ha formado distrito de obras públicas, poniendo á su cargo un Jefe y dotándole de los Ingenieros subalternos necesarios, allí se han visto como por encanto promovidas las comunicaciones, puestas en breve ejecución los trabajos, produciendo en último resultado bienes sin cuento. Biganlo sino Cáceres, Soria y otras provincias de la Península, y fuera de ella las Islas Baleares y Canarias, que apenas se acordaban hace poco años de las obras públicas, y hoy piden Ingenieros que el Gobierno no duda de proporcionar.

Esta nueva división, Señora, en nada recurrará el presupuesto del personal, ya que para plantearla solo se necesitará aumentar cuatro oficinas distritales, cuya coste de material será insignificante.

El propósito que desde el momento en que me vi honrado con la confianza de V. M. fui de estudiar esto definitivamente los puestos á mi cargo, atendiendo con toda la posible equidad á los intereses de las diversas provincias del reino, me ha obligado á entrar en pormenores, que V. M. disimulará sin duda en gracia de lo lejante del objeto, dignándose prestar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península se dividirá, para el servicio general ó ordinario de las obras públicas, en 20 distritos, cada uno de los cuales comprenderá las provincias que en el siguiente estado se expresan:

| DISTRITOS.        | PROVINCIAS.                         |
|-------------------|-------------------------------------|
| 1.º Madrid.....   | { Madrid.<br>Guadalajara.           |
| 2.º Burgos .....  | { Burgos.<br>Santander.             |
| 3.º Vitoria.....  | { Álava.<br>Guipúzcoa.<br>Vizcaya.  |
| 4.º Logroño....   | { Soria.<br>Logroño.<br>Navarra.    |
| 5.º Cuenca .....  | { Cuenca.<br>Teruel.                |
| 6.º Zaragoza...   | { Zaragoza.<br>Huesca.              |
| 7.º Barcelona...  | { Barcelona.<br>Gerona.             |
| 8.º Tarragona...  | { Lérida.<br>Tarragona.             |
| 9.º Valencia ...  | { Castellón.<br>Valencia.           |
| 10.º Murcia.....  | { Albacete.<br>Murcia.<br>Alicante. |
| 11.º Granada ...  | { Jaén.<br>Granada.<br>Almería.     |
| 12.º Córdoba...   | { Córdoba.<br>Málaga.               |
| 13.º Sevilla..... | { Sevilla.<br>Cádiz.<br>Huelva.     |
| 14.º Toledo.....  | { Toledo.<br>Ciudad Real.           |
| 15.º Cáceres..... | { Cáceres.<br>Badajoz.              |

- 16.º Salamanca. { Avila.  
Salamanca.  
Zamora.
- 17.º Valladolid. { Segovia.  
Valladolid.  
Palencia.
- 18.º Orense..... { Orense.  
Pontevedra.
- 19.º Lugo ..... { Lugo.  
Cerceda.
- 20.º León..... { León.  
Oviedo.

Art. 2.º Las Islas Baleares y Canarias continúan formando dos distritos como hasta aquí.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano, —El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

•A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que infieren á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobación de semillantes, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las sedes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de su veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que estos obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan a reconocer los semillantes en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es deseable prescindir de este prelio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los semillantes en las paradas retribuidas, y a que es voluntario en los dueños el exigir que aquél se verifique en su casa, siendo por tanto justo que se le cuente el agravio de gastos que ocasionan, y que podrán fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; alla la comisión de eria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiendo que no ha de bastar el reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario.

rio; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halle determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental: noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo a cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dí a V. S., acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la repriñará V. S., con toda severidad, cuando encuentre este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable a los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los periódicos que se publicuen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden la digo á V. S., para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luzan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S., reencargándole su cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín Oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican, así como también la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:*

Al Gobierno de S. M., queda toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen su servicio digno de arecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales aproposito para perpetuar la especie mejorándola. Son portanto intercedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquella cifra necesaria. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y jinetes que le convengan, con tal que sea sayos ó por ellos no se exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se haga uso de sus establecimientos, es necesario que la Administración los autorice á intervenir. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha reunido la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y amplia observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios se ha dirigido S. M. dispone lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó jinetes, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se establezcan más adelante.

2.º Tendrá derecho á subsistir todas las paradas que se hallaren estableci-

dadas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que merece de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marcará punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartos y dos dedos para las yeguadas del Mediodía, ni de siete cuartos y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los ganaderos han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, bida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún afeite ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El uno estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho escasivo, será desecharlo.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto cumplen los caballos ó jinetes las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales establecidos bajo su responsabilidad pro resto bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V. B. C.

6.º Dicha resolución se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de corolariarse de su examen, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y constará de la resolución de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín Oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la devolución del Gefe político habrá siempre 'recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la paciente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con jinetes, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la misma no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán morados dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones: ni que se agrímen varas en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguino. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas mas de otros.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyeado á la Junta de la agricultura determinará

la situación que deben tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la extensión que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda previsto, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquél cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento del veterinario. Cuando por su presentación en esta lugay de su reconocimiento en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, profundará persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, es inserto en el *Boletín Oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquél, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaran de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la ejecución del sentido que convenga á la yegua será del delegado, teniéndose en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la cría; pero no en el mismo día. Por ninguna raza ni presta, y bajo la más estricta responsabilidad por parte del delegado, se considerará que lo sea mas de tres veces, y esto en varios casos, durante todo la temporada.

4.º Atentando á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los delegados elevarán de entre éstas las que por su alzada y salud merezcan preferencia hasta cumplir el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplique á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por

cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Dirección de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la precedencia de la cría, y podrá optar á los premios y ejecuciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalarán á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las ferias de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, exigiría la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro en los quince días de haberse verificado, enviándole su reseta, que el delegado podrá cumplir, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguino, es de voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejoría de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídos las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado el servicio para el año de la yegua, y con abasto de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisione el Gefe político, y a quien serán inmediatamente reintegradas por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del ganado.

11. Los que puegan caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquéllas ante la comisión consultativa, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º.

12. S. M. confía en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa el crédito de sus ganaderías, ya á darles á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estén dispensando, y que se habrá decidido á practicarles la Beina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperación de los Cortes.

13. Los delegados del Ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá, como reincidencia, as-

pendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1853 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este les tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos preventivos los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custoien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las poradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo a las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las pavidas particulares por semejantes no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrárá en la multa de cinco a quinientos duros.

21. Si en una parada se ehecontrare que los semejantes que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino q. q. no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrárá el dueño en la pena de multa grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gescos políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia en cuanto los reciban, y al principio de la temporada en cada uno, pudiendo reclamarla el delegado, donde lo hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de inúnicuo y a disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gescos políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente conservando en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

*Concluye la instrucción de la contribución de consumos que quedó pendiente en el número anterior.*

8.º Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los q. q. se oferten á aquel, sometiéndose ambas contrataantes, en las reclamaciones que se pronuncien, á la jurisdicción contencioso-administrativa.

9.º Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mayor auxilio y favor que en igual caso prestaría á la administración que hubiere en su lugar.

Art. 211. Ademas de las precedentes condiciones, se pondrán, en el pliego que haya de publicarse en el *Boletín*, los respectivos que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, expresando también la flanza que haya de prestar el licitador para tomar posesión de su arriendo.

Art. 212. No serán admitidos como

licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposición que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administración propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho días de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabecerarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposición será admitida después, sean cualesquier las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administración, esta exigirá del rematante la correspondiente flanza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La flanza será aprobada por el Gobernador, previos los informes necesarios, y la Administración expedirá la orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos las acciones que correspondan á la Hacienda desde el día que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresión.

Art. 247. La administración en el punto en que se halla establecida, y la autoridad civil en los demás pueblos, pondrán en posesión de su arrendatario al arrendatario con responsabilidad de indemnización de perjuicios en el caso de entorpecerla la recomienda.

Art. 248. Cuando la aprobación de una subasta se difiere por más de un mes contando desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesión del arriendo por falta de flanza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de los demás que pueda sufrir la Hacienda.

Cuando la aprobación se difiere por más de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ello serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, éstas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho días, bajo la base de la última cantidad señalada, juzgándose adjudicar al mejor postor una nueva licitación.

Si durante dicha plaza no se presentaren proposiciones alguna, la Administración acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tan pronto resultado, se adjudicaría al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas concurrencias con dicha corporación, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administración directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta exclusiva al por menor una ó mas especies, con arreglo a lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administración celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquello lo hacían, expidiendo el Ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, adjudicándose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran excesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el tercio medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se re-

formará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiere licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demás medios establecidos para las subastas hechas por estas Corporaciones.

Art. 252. Los Ayuntamientos que á los cinco días de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas disposiciones que se hallen en contradicción con lo dispuesto en la presente instrucción.

Madrid 24 de Diciembre de 1856.— Juan B. Trujillo.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instrucción.—Baranzana.

gados del territorio de la misma y conocimiento de los interesados, se circula en los Boletines oficiales de la provincia. —Así resulta de los originales á que me remito. Valladolid 17 de Enero de 1857.—Blas María Alonso Rodríguez, Secretario.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Nicolás Sainz, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Valladolid y su partido, que de ser tal y hallarse ejerciendo jurisdicción el Escribano referente da fá,

A V. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Leon á quien políticamente saludo hago saber:—Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza se está sustanciando causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo ejecutado en el despacho de Otero de Campos, en la tarde del 12 del actual por cuatro hombres desconocidos: á Eugenio Caballo, Fernando Franco, Domingo Cruz de esta vecindad y naturaleza y á Santiago Valero, vecino de Santurbán, á Fausto González, de Villanueva, y á Eusebio Lera, que lo es de Vega de Rioponce, cuyas señas de los ladrones y efectos robados se expresarán á continuación; y en su consecuencia y á virtud de providencia dictada en este día en lo citada causa, he acordado librar el presente por el que de parte de S. M. la Italia nostra señora (q. D. g.) en cuyo nombre administrativo justicia exhorto y requiero, y de la más suplicio ruego y exargo que recibido que sea, se sirva aceptarle y ordenar se inserta en el Boletín oficial de esa provincia con las señas que se estipularán, y en el caso de ser habidos, cualquiera de sus autores y efectos robados, ponerles á disposición de este Tribunal con la debida seguridad; pues en hacerlo así, V. S. administrará recta justicia y lo hará omnipotente en sus ruedas vía. Dado en Villacon 10 de Enero de 1857.—Nicolás Sainz.—Por mandato de S. S. Manuel Pascual Tegeiro.

#### Siñas de los ladrones.

El uno de estatura corta, delgado moreno con pasamonte, que tenía maneras de gitano y el otro de estatura regular, como de unos 4 ó 5 años de edad, color moreno, cara abullonada y nariz chata; capa negra, pantalón del mismo color y sombrero caballés, fincas scias que hasta el día aparecen, no así de los otros dos, los cuales tenían un fusil, un trabuco y dos pistolas.

#### Efectos robados.

A Facundo Franco, vecino de esta villa, 200 rs. en napoleones: á Eugenio Caballo, también de esta vecindad, 4 rs. y unas botas que tenía puestas, cortando las cañas y llevándose consigo lo que constituye zapatos: á Fausto González, que lo es de Villanueva de la Condesa, 190 rs. en duros, un cohete nuevo de Palencia, una manta en igual estado y una escopeta: á Santiago Valero, de Santurbán, 22 rs. y una espada de puñal parda nueva: á Eusebio de Lera, vecino de Vega de Rioponce, una yegua de edad ya correda, pelo rojo y como de 6 cuartas de tulla y 11 cobertores de jas de Palencia.